



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 926.

Circular número 354.

Persuadido del mal estado en que se encuentran la mayor parte de los montes de la provincia por efecto de las extracciones fraudulentas que tienen lugar en ellos por causa de la poca exactitud que se observa en el cumplimiento de la veda para la entrada de los ganados en los rodales, por las roturaciones que indevidamente se están ejecutando, y finalmente por los abusos que originan el que la conducion de los productos forestales se ejecute con las papeletas que aun que firmadas por los empleados del ramo se entregan a los particulares y rematantes para que las empleen únicamente en los montes ó costas de su pertenencia; y conociendo tambien que la mayor parte de estos desmanes tienen por fundamento é escaso interes y celo con que tanto las autoridades locales, como los empleados de montes miran este importante ramo de la riqueza pública encomendado á su vigilancia, he dispuesto se recuerde á unos y otros el cumplimiento de la circular de mi antecesor fecha 3 de Setiembre de 1848, Boletín núm. 132, y sin perjuicio de que se ejecuten las disposiciones siguientes:

- 1.º Desde el día 1.º de Setiembre próximo serán detenidos cuantos productos forestales se conduzcan sin la competente guia dada por el Alcalde de la poblacion en cuyo término se halle situado el monte de donde procedan.
- 2.º Los Alcaldes de los pueblos en cuyo término se esté ejecutando un aprovechamiento ya sea en montes públicos, ya en montes particulares, reclamarán con la debida anticipacion

del Ingeniero del cuerpo de Montes destinado en esta Provincia el número de guías que por un cálculo aproximado puedan necesitar en tres meses.

Los Alcaldes remitirán al Ingeniero en el último dia de cada mes un estado de las guías que hayan espendido durante el mismo en cuyo documento expresarán el número de guías la persona y vecindad á quien se las han entregado, dia en que se expendieron, número de dias para que sirven, clase y cantidad de productos que expresan y monte de donde proceden los productos.

4.º Los mismos Alcaldes al fin de cada trimestre remitirán al dicho Ingeniero el del número de guías recojidas dándole cuenta de las que queden en su poder ó en el de los portadores, á fin de confrontar este dato con el de los estados á que se refiere la disposicion anterior.

5.º La superficie de terreno que comprendan las rozas, limpias ó cortas de los montes públicos, quedará rigurosamente vedado para los ganados de cualquiera clase que sean desde el momento en que se da principio á aquellas operaciones, y hasta tanto que por su reconocimiento facultativo se declare poder alzarse la veda.

6.º Los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles y los vecinos de los pueblos que necesiten obtener productos de sus montes, instruirán los oportunos expedientes en las épocas de primavera y verano, para que el 15 de Setiembre de cada año se encuentren sus peticiones en las oficinas del Gobierno de provincia debiendo tener entendido que pasado este dia y hasta primero de Abril del año siguiente no se dará curso á ninguna solicitud de esta clase.

7.º Los expedientes á que se refiere la disposicion anterior se instruirán con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 21 de Noviembre de 1846, y 6 de Julio de 1849, especificando detalladamente, los limites naturales, la especie de arbolado y el nombre de la partida donde se intenta verificar el aprovechamiento.

8.º Los Alcaldes y demas autoridades locales prestarán los mas eficaces

ausilios á los Guadas mayores de comarca para instruir las diligencias que se practiquen en averiguacion de los dañadores, asi como de los productos forestales estraidos fraudulentamente, los que guardarán en depósito bajo su responsabilidad hasta la resolucion del Tribunal competente.

9.º Los Guardas locales serán responsables de los daños que se cometan en los montes, cuya vigilancia les está encomendada, si en el término de tres dias no dieren parte por escrito á su respectivo Alcalde y al Guarda mayor de la comarca,

10. Los Guardas mayores lo serán tambien de los que aparezcan en los montes que deben vigilar si en el término de ocho dias no diesen conocimiento al Ingeniero del ramo.

Espero que las autoridades locales contribuirán por cuantos medios les sugiera su celo, al exacto cumplimiento de estas disposiciones, y confio que convencidas de la importancia é intereses que me anima á dirigirlas esta circular, no me pondrán en el sensible deber de castigar las faltas en que incurrieren como estoy dispuesto á hacerlo. Zaragoza á 12 de Agosto de 1859. Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 927.

Circular número 355.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en comunicacion de 6 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Desseando la Reina (q. D. g.) que los Establecimientos y Corporaciones civiles no esperimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enagenados, en virtud

de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858, como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningun motivo ni pretesto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producian, se ha servido S. M. mandar que sin esperar á la expedicion de las Inscripciones intransferibles que deben emitirse á favor de los Establecimientos y Corporaciones segun lo determinado en la ley de 1.º de Abril último é Instruccion de 1.º de Julio siguiente se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de Junio de este año, correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas Corporaciones por sus bienes enagenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban, segun los casos que determinan las siguientes disposiciones:

- 1.º El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 Octubre de 1858 se hará en esta forma: A las Corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, se les pagará desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías y no estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, percibirán el interes del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A

las Corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enagenados.

2.ª Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas despues del 2 de Octubre de 1858, se pagarán como sigue:

A los Establecimientos de Beneficencia ó instruccion pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de Junio último por el capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las Relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del artículo 12 de la Real Instruccion de 1.º de Julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de Junio, segun las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías, en virtud del art. 23 de la citada Real Instruccion, y bajo las bases que determina el art. 24 haciéndose el pago á medida que las expresadas Contadurías terminen las liquidaciones.

3.ª Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones, se extenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los Representantes legalmente autorizados por los Establecimientos y Corporaciones darán recibo de los intereses que se les satisfagan expresando ser á cuenta de los que les correspondan en su día por las Inscripciones de sus bienes enagenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las Corporaciones conforme al art. 35 de la Real Instruccion de 1.º de Julio, (modelo número 9.)

4.ª Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las Inscripciones que emita la Direccion general de la Deuda, ya pertenezcan á capitales de los bienes enagenados hasta el 2 de Octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías con presencia de las cuentas de intereses y demas datos que existan en ellas expedirán cargáremes de reintegros á la cuenta de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, por el importe de los pagos hechos en este concepto y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de Inscripciones nominativas cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia.

La Direccion general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operacion necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto.

5.ª Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, segun las Inscripciones emitidas escedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las Corporaciones, del saldo que á su favor resulte, y cuando por el contrario apareciese deudora la Corporacion se anotará el exceso en la Inscripcion como pago á cuenta del semestre inmediato. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su pronta observancia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones y establecimientos á quienes incumbe y que asimismo nombren sin demora los representantes que hayan de percibir de Tesorerías cuanto les corresponda. Zaragoza 14 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 928:

Circular número 356.

Habiendo terminado el Visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia D. José Trevilla y Velez, la visita de los partidos de Calatayud y Ateca, pasa á ejercer las funciones de su cargo á los de Tarazona y Borja. Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos respectivos. Zaragoza 12 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 929.

D. Joaquin Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Francisco Baluy y Abizanda, natural de Barbastro sin residencia fija, soltero, peon caminero y capataz que ha sido de la carretera de Huesca de treinta y siete años de edad, hijo de Ramon y de Teresa, para que dentro del término de 9 dias contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, se presente en este Juzgado y Escribania del ac-

tuario á oír la notificacion de la sentencia pronunciada en la causa formada contra el mismo sobre lesiones á Basilio Garcia: pues de no presentarse en el plazo marcado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1859. L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S.ª Francisco Campillo

NUM. 930.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Rita Cuito y Manuela Navarro, madre é hija, vecinas de esta ciudad, para que en el término de nueve dias que se les señala, se presenten en este Juzgado á oír una notificacion en diligencias que obran en el mismo para llevar á efecto lo mandado en causa contra las mismas sobre lesiones, pues si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, señalándose en representacion de las mismas los Esdrados del Juzgado, con quien se entenderán las notificaciones y demas diligencias que hubiere necesidad de practicar en persona de aquellas. Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

NUM. 931.

D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Romeo y Vicente, natural y vecino de esta ciudad y últimamente residente en la de Zaragoza, para que dentro de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia que por último término se le señala comparezca en este mi Juzgado por sí ó por medio de Procurador legítimo á evacuar el traslado que le está conferido en el pleito de demanda incohado contra el mismo, á instancia de D. Francisco Javier Perez, vecino de esta ciudad, en reclamacion del importe de ciertos muebles que resultan inventariados y otros que le reclama; pues de lo contrario se le declarará en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar parte legítima instante. Dado en Da-

roca á 9 de Agosto de 1859, =Pedro Felix Medrano= por su mandado, Joaquin Aspás.

Parte no oficial.

AVISO.

Mañana á las 6 de la tarde, tendrá lugar en el patio central de la casa Hospicio de Misericordia de esta Ciudad, la primera rifa de las concedidas por S. M. á beneficio de las obras de dicha Casa.

Lo que se advierte al público para su conocimiento á los efectos consiguientes.

El Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Muel, hacen saber á los hacendados forasteros del mismo presenten en su Secretaría en el preciso término de diez dias á contar desde el 12 del actual las relaciones de los predios rústicos y urbanos que posean y administren ó tengan en arrendamiento en dicha villa, conforme á lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

La conducta de Cirujano del pueblo de Las Pedrosas, se halla vacante á partido cerrado; su dotacion consiste en 35 cahices de trigo; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 9 de Setiembre próximo.

Almoneda en liquidacion.

Desde el dia se esponderán á precios desconocidos todos los efectos de ferreteria existentes en el almacén sito calle de las Virgenes próximo al teatro de Variedades, en cuyos artículos hay abundante surtido de herramientas para artes y oficios, cerrajería de toda clase, picos de acero fundido y telas de chapa en raspa y otras clases para molinos, básculas y gran coleccion de carrzones para pesos, batería de cocina de hierro batido estañado y con porcelana y un bonito surtido de camas bruñidas y pintadas é infinidad de objetos no mencionados propios á dicho establecimiento.

La conducta de Médico de la villa de Fonz provincia de Huesca dotada en 7,000 rs. vn. se halla vacante, las solicitudes podrán dirigirse al Sr. Alcalde hasta el dia 1.º de Setiembre en que se proveerá.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,